JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No.183

Radicación: 76001-31-10-009-2019-00465-00

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo predica el artículo 278 numeral 2º de la ley 1564, teniendo en cuenta que luego de cumplido el trámite procesal pertinente y ejecutoriado el auto que corrió traslado al resultado de la prueba de ADN practicado en los demandantes, el demandado y la muestra del causante Sócrates Paz Patiño, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las partes no desvirtuaron la prueba de ADN, por lo que no hay más pruebas por practicar,

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el señor SÓCRATES PAZ PATIÑO es el padre biológico de MILEIDY, EVLIN, RODIN, JOHN JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA, en consecuencia, se ordene oficiar al Notario Doce de Cali para que realice las respectivas anotaciones.

la anterior petición se funda en que la madre de los promotores, la señora UBALDINA MÁRQUEZ (Q.E.P.D) conoció al señor SÓCRATES en el año de 1983, en 1985 iniciaron una convivencia en la cual procrearon a su primer hijo JOSÉ RODOLFO PAZ MÁRQUEZ, quien nació en el municipio del Charco Nariño, posteriormente nacieron EVLIN, RODIN, JOHN JULIA y EDWIN, afirman que el registro de los demás hijos no se realizó pues el “cura” de la iglesia no pasaba por donde ellos residían, que luego su progenitora se fue a vivir a Ecuador y cuando retorno tuvo que registrarlos en septiembre del 2005 cuando ya se encontraban grandes, que el señor SÓCRATES pese a que tuvo la intensión de registrar a sus hijos, no pudo hacerlo pues había perdido la cedula de ciudadanía y no hizo las gestiones para la entrega de un duplicado de la misma.

Afirmaron que sus padres estuvieron viviendo en la ciudad de Cali, que el causante buscó empleo en la ciudad, pero ello le fue difícil, razón por la cual retorno al campo para dedicarse al jornal y ayudar a su familia, que el señor PAZ PATIÑO les visitaba constantemente y que su madre convivió con el antes mencionado 29 años hasta el fallecimiento del antes mencionado.

III. DE LA ACTUACIÓN

Por auto del 20 de noviembre del 2019 se dio vía libre al trámite procesal y se decretó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN dentro del presente asunto, entre MILEYDI, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA y su presunto hermano el señor JOSÉ RODOLFO PAZ MÁRQUEZ en calidad de heredero determinado y los indeterminados del señor SÓCRATES PAZ PATIÑO (Q.E.P.D), en proveído del 23 de junio del 2020 se requirió a la parte actora para que adelantara y culminara la notificación personal del extremo demandado y se designó curador ad litem para los herederos indeterminados del señor SÓCRATES PAZ PATIÑO[1] , mediante auto del 07 de octubre del 2020 se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor PAZ PATIÑO quien se pronunció manifestando no constarle los hechos en que se funda la demanda y, se requirió a la parte actora para que culminara y acreditara la notificación de la totalidad de los demandados[2].

Delanteramente mediante auto del 07 de abril del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del señor JOSÉ RODOLFO PAZ MÁRQUEZ quien se allanó a las pretensiones y se señaló el 19 de mayo del 2021 para la práctica de la prueba genética a los señores MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA[3], por auto del 21 de julio y 31 de agosto del 2021 se fijaron nuevas fechas para la práctica de la prueba genética, allegado el resultado mediante proveído del 20 de junio del 2023 se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN practicado en los demandantes, el demandado y la muestra del causante SÓCRATES PAZ PATIÑO.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

2. Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P., los presupuestos procesales se encuentran configurados en el

---

[1] Folio 44 a 45, cuaderno 01 expediente digital
[2] Folio 78, cuaderno 01 expediente digital
[3] Folio 86, cuaderno 01 expediente digital

plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

3. Ahora bien, respecto la sentencia anticipada en asuntos como el presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

> *"Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*
>
> *De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*
>
> *2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:*
>
> *«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*
>
> *Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las*

formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).”

4. Frente al asunto que hoy convoca, se hace necesario recordar que La investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

5. Es indubitable que el interés que surge para promover la investigación e impugnación de paternidad es que se declare que los señores MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN son hijos del señor SÓCRATES PAZ PATIÑO (Q.E.P.D), al respecto debe mencionarse que el examen de genética ADN practicado el 27 de marzo del 2023 en el Instituto Nacional de Medicina Legal produjo el siguiente resultado[4]:

[4] *Cuaderno 31, expediente digital*

CONCLUSIONES

SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MILEIDY MARQUEZ ESTERILLA. Es 19.146.479.909 veces más probable el hallazgo genético, si SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,99999999%.

SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de EVLIN MARQUEZ ESTERILLA. Es 676.474.664 veces más probable el hallazgo genético, si SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,999999%.

SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de RODIN MARQUEZ ESTERILLA. Es 14.226.025.799 veces más probable el hallazgo genético, si SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,99999999%.

SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JOHN JULIAN MARQUEZ ESTERILLA. Es 257.855.473 veces más probable el hallazgo genético, si SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,999999%.

SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de JOSE RODOLFO PAZ MARQUEZ. Es 526.856.465 veces más probable el hallazgo genético, si SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,999999%.

NOTA:
En el sistema FGA se detectó una exclusión aislada entre el SOCRATES PAZ PATIÑO (Fallecido) y JOHN JULIAN MARQUEZ ESTERILLA. Este hallazgo es poco frecuente y se explica como un evento de mutación de madre o padre a hijo que compromete el sistema genético mencionado. El cálculo del LR se realizó teniendo en cuenta este evento, el cual no contradice el resultado obtenido.

6. La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso; el resultado de EXCLUSIÓN de paternidad demuestra fehacientemente que el señor SÓCRATES PAZ PATIÑO no puede excluirse como padre biológico de MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA.

7. Colofón resulta que se deba acceder a las pretensiones de la demanda, en tal sentido, se declarará que el señor SÓCRATES PAZ PATIÑO identificado con CC Nro. 87.190.387 de Iscuande – Nariño, es el padre biológico de MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA. En el presente asunto no procede la condena en costas pues las mismas no se encuentran causadas.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo arriba considerado, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el que el señor SÓCRATES PAZ PATIÑO identificado con CC Nro. 87.190.387 de Iscuande – Nariño, es el padre biológico de MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos de los señores MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA, que desde ahora tendrán los apellidos PAZ MÁRQUEZ.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 12 del Círculo de Cali para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento, perteneciente los señores MILEIDY, EVLIN, RODIN y JHON JULIÁN MÁRQUEZ ESTERILLA.

Por la Secretaría libre sé el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 115 Hoy 6 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

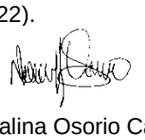

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(DERR)